



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 259

Bogotá, D. C., lunes 16 de mayo de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2004 CAMARA

por la cual se establecen normas sobre las tecnologías de información y comunicaciones.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 032 de 2004 Cámara, *por la cual se establecen normas sobre las tecnologías de información y comunicaciones*, cuya iniciativa presentó a esta célula legislativa el honorable Representante *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez*.

Alcance y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de 44 artículos y ocho títulos.

El primero se refiere a las disposiciones generales, consagrando el objeto y ámbito de aplicación de la ley, cuya finalidad es el ordenamiento general de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de las potestades del Estado atinente a la planeación, regulación, control y establecimiento del régimen en derechos y deberes de los operadores y usuarios, excluyendo el servicio de televisión. Se plasma además lo correspondiente a las redes de telecomunicaciones incluyendo la radio y televisión.

En el artículo 2º dentro de los principios orientadores señala el del **servicio universal de las tecnologías de información y comunicación**, orientado a cumplir y promover el servicio de las tecnologías de información y comunicación a todos los habitantes del territorio nacional, tanto en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones como en la intervención del Estado en el sector.

De igual manera consagra **los derechos de los usuarios**, de recibir servicios de calidad a costos eficientes, con suficiente oferta, cobertura adecuada, con información veraz y oportuna, debiendo atenderse las peticiones, quejas, reclamos y recursos, observándose el debido proceso en las actuaciones de los operadores y de las agencias estatales relacionadas.

En cuanto a **la neutralidad competitiva y libre concurrencia**, consiste en que los operadores concurrirán en el mercado en igualdad de condiciones y oportunidades, observando normas de promoción de

la competencia, prohibición de prácticas restrictivas y desleales y protección de usuarios, contemplando que el Estado propiciará escenarios competitivos para el logro de dicho principio.

El uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, planteada como principio con el fin de permitir el aprovechamiento óptimo para el mantenimiento de una competencia efectiva y la consecución de un mercado eficiente en beneficio de los usuarios.

La **neutralidad tecnológica**, se refiere a la garantía que el Estado le otorga al operador para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente, sin restricciones ni limitaciones independientemente de la tecnología que se utilice.

La **solidaridad** consiste en que los operadores deben contribuir en igualdad de condiciones a la financiación del servicio y el acceso universal.

El principio de **suficiencia financiera**, se presenta con el fin de garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de operación en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con el fin de remunerar una utilidad razonable de acuerdo con la regulación de las tarifas.

El artículo 3º consagra las definiciones, incorporando además las contempladas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, estipulando lo correspondiente a espectro radioeléctrico, telecomunicación, servicio público de telecomunicaciones, interconexión, operador de telecomunicaciones, red pública de telecomunicaciones, red de telecomunicaciones de uso privado, servicio universal y usuario.

En el artículo 4º se plasma la libertad de empresa, en el sentido de que la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la de servicios públicos de telecomunicaciones se desarrollará bajo este principio de libertad, con observancia de las normas sobre libre y leal competencia de acuerdo con los postulados de la Carta Política, normas vigentes y tratados internacionales suscritos por Colombia, promoviendo la eficiencia, la libre iniciativa, competencia, igualdad de condiciones para el acceso a los bienes y recursos públicos muy especialmente el espectro radioeléctrico, el libre acceso de cualquier persona a los servicios de telecomunicaciones y la efectividad de los derechos de los usuarios.

Plantea igualmente que el Estado debe asegurar que las obligaciones que se impongan a los operadores atiendan a los principios de racionalidad y proporcionalidad económica para evitar el incremento injustificado de los costos en la prestación del servicio y puedan otorgarse condiciones económicas a los usuarios de manera favorable.

El artículo 5° permite la inversión extranjera en materia de telecomunicaciones de acuerdo con los mandatos constitucionales.

En el artículo 6°, contempla la intervención del Estado en el sector de las telecomunicaciones, estipulando la protección de los usuarios, la regulación de las tarifas, garantía de la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, promoción de la cobertura y acceso a las tecnologías de información y comunicación teniendo en cuenta la eficiencia económica y financiera de los operadores, promoción y garantía de la libre y leal competencia, garantizando la interconexión de las redes de telecomunicaciones y el desarrollo de nuevas tecnologías mediante al acceso a la sociedad global de la información, la implementación del servicio universal de acuerdo con las tecnologías vigentes asegurando la provisión de los recursos para su financiamiento, garantizando el uso eficiente de la infraestructura y los recursos escasos así, como la disponibilidad de las redes existentes para que sobre ellas se introduzcan avances tecnológicos beneficiando el interés general.

De la misma manera plantea la imposición de obligaciones adicionales a los operadores por razones de defensa nacional y seguridad pública y finalmente señala la garantía del uso racional de las tecnologías de la información y de las comunicaciones con el fin de proteger la identidad cultural de la Nación y defender la formación de los individuos en la sociedad.

En el artículo 7° se consagra la inclusión en los planes de desarrollo a nivel nacional y territorial las tecnologías de información y comunicación con el fin de garantizar la prestación de estas tecnologías a todos los habitantes de nuestra geografía como una prioridad en materia de educación.

El título II señala la libre concurrencia desde el artículo 8° hasta el 15, contemplando lo atinente a la habilitación de redes y servicios, el registro que se refiere a la inscripción en el Ministerio de Comunicaciones a efectos de ofrecer servicios de telecomunicaciones al público. El uso de acceso al espectro radioeléctrico requiere previa licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones, teniendo en cuenta la maximización de beneficios para los usuarios, la población a beneficiar, las necesidades del mercado, el grado de disponibilidad de las frecuencias, la demanda por las mismas y la transferencia de tecnologías.

Contempla como causales de inhabilidad para obtener dicha licencia, la de haber sido sancionado con la respectiva cancelación de licencia para el uso del espectro radioeléctrico, tanto a las empresas individuales como a las de sociedades, quienes tengan obligaciones pecuniarias pendientes de cancelación por concepto de uso del espectro, autorizaciones obtenidas, permisos y demás trámites que se realicen ante el Ministerio de Comunicaciones y haber sido condenados por la comisión de delitos de acuerdo al Código Penal.

El plazo de las licencias para uso del espectro radioeléctrico es de 20 años máximo, prorrogables hasta por 10 años, sin exceder de 30 años.

Las licencias podrán ser modificadas de oficio, cuando se produzca un cambio en la atribución de las bandas, por razones de seguridad nacional o cuando lo exija el interés público, para dar cumplimiento a tratados internacionales suscritos por Colombia o a la normatividad andina.

El otorgamiento de licencias para el uso del espectro radioeléctrico genera contraprestaciones a cargo del licenciataria y a su vez los operadores están obligados a concurrir en la ampliación de nuevas tecnologías por parte de otros operadores, desagregar sus redes de telecomunicaciones, compartir la infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, contribuir eficazmente en la prestación del servicio universal, brindar información clara, veraz y oportuna a los usuarios y atención oportuna y efectiva.

El título III contempla la neutralidad competitiva, desde el artículo 16 al 20, plasmando la igualdad de los operadores frente al Estado, señalando los mismos derechos y deberes en materia jurídica, contractual y tributaria para los operadores. El régimen tarifario se refiere a que los operadores de telecomunicaciones deberán fijar las tarifas y las demás condiciones de oferta de sus servicios con base al principio de costo eficiente más utilidad razonable, sin perjuicio a las otorgadas a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Referente al régimen jurídico de los actos y contratos de los operadores de telecomunicaciones, plantea que se regirá por las normas del derecho privado. Consagra que la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá autorizar la inclusión de cláusulas exorbitantes que se regirán por la Ley 80 de 1993 y normas concordantes y los conflictos de dichos contratos serán sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Establece unas normas especiales sobre intervención para las entidades territoriales que consisten en que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas no podrán otorgarle subsidios, privilegios, exenciones fiscales que involucren ventajas que tengan por objeto restringir la competencia en el mercado donde concurra el operador. De igual manera, los operadores de telecomunicaciones en ningún caso podrán ser gravados por ningún ente territorial, trátese de municipios, distritos o departamentos.

Se prohíbe la práctica de la competencia desleal observando lo dispuesto en el ordenamiento jurídico correspondiente a la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 256 de 1996 y todas aquellas que las modifiquen, sustituyan, adicionen o aclaren.

El título IV concerniente al uso eficiente de la infraestructura y los recursos escasos del artículo 21 al 25, estipula el régimen de interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier operador de Comunicaciones para asegurar el trato no discriminatorio, la convergencia tecnológica, transparencia, precios basados en costos más una utilidad razonable, promoción de la libre y leal competencia, otorgándole la función a la Comisión de Regulación de Comunicaciones de expedir las normas sobre regulación de interconexión con base en los principios de neutralidad y acceso igual cargo igual.

Contempla el procedimiento para la solución de conflictos entre operadores y para la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión que se efectuará por el plazo de negociación directa con un término de 45 días calendario. Durante el término de negociación directa, las partes podrán de común acuerdo solicitar la facilitación del Comité de Expertos de la Comisión de Telecomunicaciones, para el logro del acuerdo de interconexión.

Se observa igualmente, que vencido el plazo de la negociación directa si no hay acuerdo entre los operadores en conflicto será el Comité de Expertos de la Comisión de Telecomunicaciones quien impondrá por medio de resolución la servidumbre de acceso, uso e interconexión correspondiente.

Los operadores interesados deberán indicar la imposibilidad del acuerdo expresando los puntos en desacuerdo y acuerdo correspondiente acompañado de la oferta final. Si esta no se presenta dentro del plazo establecido la Comisión impondrá la servidumbre teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió.

Por otra parte, el trámite de la solicitud se presenta ante el Director Ejecutivo de la Comisión de Telecomunicaciones, este a su vez abrirá una etapa de mediación y fijará fecha para la celebración de una audiencia con el fin de lograr un acercamiento entre las partes y así solucionar las diferencias que surjan entre ellos. La representación de las empresas deberá ser acreditada conforme a la ley en todos los aspectos relacionados con la interconexión, es decir, con la debida representación legal. En la audiencia respectiva se levantarán las actas en las cuales se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya llegado a un acuerdo y sobre las discrepancias

que hayan dado lugar. Si alguna empresa no comparece, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa que cumple. Si se llegare a un acuerdo deberá firmarse el contrato de interconexión dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Este trámite contiene una etapa probatoria en la cual el Comité de expertos de la Comisión decretará las pruebas que considere conducentes solicitadas por los operadores, siguiendo las reglas del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil sobre dicha materia. Dentro de este mismo proceso existe una imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión. Surtida la etapa probatoria la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones CRT decidirá la imposición de la servidumbre de acceso, uso e interconexión, mediante lo correspondiente al ordenamiento jurídico legal mediante acto administrativo.

La instalación, utilización de redes de telecomunicaciones, constituyen motivo de utilidad pública y de interés social; para este propósito se podrán expropiar por vía judicial o administrativa bienes inmuebles siguiendo lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y las normas que adicionen o modifiquen esta ley.

Los operadores de telecomunicaciones tienen derecho a utilizar el espacio público y los bienes de uso público cuando estos sean necesarios para casos como ampliación, modificación y la utilización de redes de telecomunicaciones, permitiendo la instalación de tales redes en la parte subterránea o aérea de las vías, puentes, andenes y otros bienes de uso público. Dichos operadores estarán sujetos a las normas ambientales y a las generales sobre planeación urbana, circulación y tránsito y aprovechamiento del espacio público. Las normas municipales deberán someterse a los principios de igualdad, neutralidad y no discriminación entre los diferentes operadores.

Se estipula también que en ningún caso las autoridades podrán negar, suspender o condicionar a los operadores de redes las licencias o permisos otorgados conforme a la ley. No se podrán fijar contraprestaciones discriminatorias por concepto del uso del espacio de uso público ni determinarlas en función de los ingresos que perciba el respectivo operador ni establecer exenciones a favor de personas públicas o privadas.

Se consagra que las autoridades territoriales competentes deberán resolver las solicitudes elevadas por los operadores de telecomunicaciones para uso del espacio público, dentro de los treinta días calendarios y contados a partir de su presentación en caso de no ser resuelto en el término mencionado operará el silencio administrativo positivo.

En cuanto a los recursos de identificación utilización en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, tales como la numeración, el dominio geográfico de primer nivel "co" que identifica al país en la red global de Internet son considerados bienes de uso público bajo la planeación, dirección, regulación y control del Estado, el cual únicamente podrá ser utilizado como identificador de Colombia.

El título V contempla lo correspondiente a la protección de usuarios en sus artículos 26 al 29, plasmando el régimen jurídico de protección al usuario en lo atinente a los servicios públicos conforme a lo dispuesto en el régimen general de protección al consumidor y las normas complementarias y lo señalado en esta ley. De igual manera los usuarios del servicio público de telecomunicaciones podrán presentar peticiones o solicitudes respetuosas sobre el servicio ofrecido que serán resueltas de manera expedita y sustentadas.

Los usuarios del servicio público de telecomunicaciones tendrán derecho a recibir información clara, veraz, suficiente y comprobada sobre los servicios ofrecidos por el operador, así como sus precios, de manera tal que permitan un correcto aprovechamiento de los mismos y favorezca la libertad de escogencia de operador.

Para tal efecto, existirá una oficina de solicitudes y reclamaciones la cual tiene la obligación de recibir, tramitar y responder las peticiones o reclamos verbales o escritos y recursos de acuerdo con la legislación vigente contenida en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999. Las peticiones

y recursos se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad contenciosa administrativa vigente.

El trámite en sede de empresa en los eventos de violación de la ley o del contrato suscrito y actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el operador, procederán los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, cuyo término será de quince días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Contempla como segunda instancia para efectos de la apelación a la Superintendencia de Industria y Comercio.

El título VI referente al servicio universal y acceso universal del artículo 30 al 33 del presente proyecto de ley señala a manera de definición el servicio universal como el derecho que tiene la población de contar su hogar con las tecnologías de información y comunicación.

Para el servicio universal se destinarán recursos exclusivamente para coadyuvar en la financiación de inversión en la infraestructura de telecomunicaciones, cuyos recursos serán asignados por el Ministerio de Comunicaciones con el fin de darle prelación a los proyectos que garanticen el acceso a los grupos de población más apartados, con menor capacidad económica y limitaciones físicas.

En cuanto a los recursos para el financiamiento del acceso universal tenemos las contraprestaciones por concepto de licencias para el uso del espectro radioeléctrico a cargo del Ministerio de Comunicaciones, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y prórrogas, que se incorporen al Fondo de Comunicaciones. Por otra parte, por el producto de la venta de formularios, pliegos de condiciones, términos de referencia, publicaciones, documentos magnéticos, estudios técnicos, copias, autenticaciones y demás trámites que se realicen ante el Ministerio de Comunicaciones, su Fondo respectivo o la Comisión de Regulación de Comunicaciones. De la misma manera, por el monto de los intereses sobre obligaciones a favor del Fondo de Comunicaciones y de multas, y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Comunicaciones.

Los operadores de telecomunicaciones están sujetos a una contribución parafiscal que fijará el Gobierno Nacional la cual no excederá del 5% de sus ingresos brutos, provenientes de cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, salvo televisión. Dentro de esta contribución, el operador deberá pagar directamente los recursos destinados a recuperar los costos de la función de regulación a cargo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y los de control y vigilancia a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio los cuales no podrán exceder del dos por mil (0.2%) y del uno por mil (0.1%), respectivamente, cuyo saldo deberá ser pagado al Fondo de Comunicaciones.

El título VII establece el régimen sancionatorio en materia de telecomunicaciones, del artículo 34 al 41. En cuanto a las infracciones se observa que estas pueden ser graves que conllevan al incumplimiento en el pago de las obligaciones económicas a favor del Ministerio de Comunicaciones en su respectivo Fondo, alterar las características técnicas de terminales homologados o sus signos de identificación, no pagar oportunamente los cargos de interconexión, negarse a poner oportunamente a disposición de los demás operadores la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información pertinente para suministrar servicios. Entre las gravísimas tenemos:

La reincidencia en cualquiera de las conductas tipificadas como infracciones graves, utilizar frecuencias radioeléctricas u otros recursos escasos de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia o en forma distinta a la autorizada siempre y cuando ello no involucre la utilización de los avances tecnológicos que surjan, desconectar a otros operadores que se encuentren interconectados sin autorización previa de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo lo dispuesto para los operadores clandestinos. Usar, acceder o interconectar redes de telecomunicaciones sin autorización o en forma distinta a la permitida en la ley, en los reglamentos o en las regulaciones, así como interferirlas, degradarlas o causarles daño por cualquier medio. Producir interferencias o daños en las redes de telecomunicaciones y en las insta-

laciones y equipos de los operadores o incurrir en conducta negligente que ponga en peligro la integridad de la red o la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que no involucre los avances tecnológicos. Emitir señales clandestinas, engañosas o falsas, o utilizar redes de telecomunicaciones para realizar actos contrarios al orden público, a la seguridad ciudadana y a la salubridad pública.

Las sanciones que contempla el presente proyecto de acuerdo con lo establecido en el título de marras son: Amonestación, suspensión de la licencia de treinta días como mínimo y hasta ciento ochenta días, multas hasta diez mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el operador, administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas que autoricen, ejecuten o toleren las infracciones previstas en este título. Cancelación de la licencia, prohibición al infractor para prestar directa o indirectamente servicios públicos de telecomunicaciones hasta por diez años.

El Ministerio de Comunicaciones en el evento de que se investigue la ocurrencia de una conducta que pueda constituir infracción al régimen de telecomunicaciones, comunicará la existencia y objeto de la misma a quienes puedan resultar afectados.

En la imputación de cargos la providencia debe contener los siguientes requisitos:

La descripción y valoración individualizada de las conductas y de las pruebas en que se fundamenta cada uno de los cargos. La individualización e identificación del posible o posibles autores de la infracción o infracciones investigadas, con indicación de las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto de la respectiva violación, fecha o período de ocurrencia de los hechos, así como de las demás circunstancias o condiciones relativas al investigado. Cuando fueren varios los investigados debe hacerse análisis completo para cada uno de ellos. Se presentarán descargos y solicitud de pruebas y formulación de peticiones, el cual no podrá ser inferior a diez días hábiles, contados desde la fecha de notificación del auto.

En los casos en que se esté utilizando el espectro radioeléctrico sin la licencia correspondiente, el Ministerio de Comunicaciones con el apoyo de las autoridades militares o de policía procederán a ordenar el cese de dicho uso y a incautar los equipos y bienes vinculados a tales actividades sin perjuicio de las sanciones de orden penal o administrativo pertinentes. Los equipos incautados los podrá entregar provisionalmente el Ministerio de Comunicaciones a programas sociales mientras se decide sobre la extinción de dominio de los mismos y su destinación.

Las fuerzas militares y de policía deben prestar apoyo y colaboración al Ministerio de Comunicaciones cuando este lo requiera para efectos de la incautación a que hace referencia el presente proyecto.

En cualesquiera de las etapas de investigación las autoridades que adelanten actuaciones por infracciones a la presente ley, podrán decretar y aplicar las medidas cautelares necesarias para evitar la realización del daño o la prolongación de sus efectos,

En cuanto a las sanciones por infracciones al régimen de protección al usuario, se observa que estas se impondrán a los administradores, directores, representantes legales o empleados del operador que autoricen, toleren o ejecuten las conductas prohibidas o sancionables, con multa de hasta tres veces el salario mensual que devengaban al momento de la infracción. En el evento de que los operadores incurran en otras infracciones que atenten contra el régimen de protección al usuario, serán multados hasta con cinco mil salarios mínimos legales vigentes.

Si el operador desconoce de manera reiterada el régimen de protección de los usuarios la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar al Ministerio de Comunicaciones la cancelación de la licencia.

Como disposiciones finales plantea el proyecto de ley que los operadores de telecomunicaciones que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren sometidos al régimen de la Ley 142 de 1994 podrán conservar su naturaleza jurídica, sin embargo, se regirán en cuanto a su actuación a lo establecido en la presente ley.

Contempla la vigencia y derogatoria de disposiciones contrarias al establecerse como ley integral del sector de telecomunicaciones.

Es menester señalar que el presente proyecto de ley constituye un verdadero estatuto en materia de tecnologías de información y comunicaciones, por ende, la utilización ilícita de estas deberá ser regulada y controlada por el Estado y de la misma manera estimule el acceso a dichas tecnologías a todos los sectores, muy especialmente al desarrollo del sector educativo y cultural de nuestra Nación.

En tal virtud, solicitamos a los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes apruebe el contenido de esta importante iniciativa que redundará en beneficio de las tecnologías en comunicación e información por el reto que el tercer milenio conlleva en estas materias frente a la globalización.

Dese primer debate **al Proyecto de ley 032 de 2004 Cámara, por la cual se establecen normas sobre las tecnologías de información y comunicaciones, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.**

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara (Coordinador de Ponentes); *Plinio Edilberto Olano Becerra, Pedro María Ramírez Ramírez*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2004 CAMARA

*por la cual se establecen normas sobre las tecnologías
de información y comunicaciones.*

El artículo 31 del Proyecto 032 de 2004 Cámara, quedará así:

Artículo 31. *Destinación de los recursos disponibles para servicio universal.* Los recursos disponibles para promover y prestar el servicio universal se destinarán exclusivamente a coadyuvar en la financiación del componente de inversión en la infraestructura de telecomunicaciones.

Para la asignación de los recursos disponibles, el Ministerio de Comunicaciones dará prelación a los proyectos que garanticen el acceso a los grupos de población más apartados y con menor capacidad económica, a los dirigidos a grupos con limitaciones físicas y en general a los proyectos de mayor impacto.

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara (Coordinador de Ponentes); *Plinio Edilberto Olano Becerra, Pedro María Ramírez Ramírez*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los
200 años de la fundación del Municipio de Chitagá, Departamento
Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2005.

Doctor

WILLIAM ORTEGA ROJAS

Presidente Comisión Cuarta honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por usted, me permito rendir informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 201 de 2004, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del Municipio de Chitagá, Departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

Objeto del proyecto

Pretende hacer un reconocimiento de los 200 años de fundación del municipio de Chitagá, exaltando sus virtudes como pueblo emprendedor, buscando que el Gobierno Nacional, se vincule, asignando partidas presupuestales para remediar en parte sus falencias en cuanto a servicios básicos, recreación, deporte y cultura.

Reseña histórica

La etimología del vocablo Chitagá, con que fue bautizada la parroquia del “Valle del Arrayanal” es de origen de los indígenas chitareros de la familia Chibcha. La palabra

Chitagá en su primera sílaba chi, es muy común en el antiguo idioma de los Chibchas, y servía para designar los nombres de los ríos o quebradas.

En la República el Libertador Simón Bolívar, Presidente de la República, General en jefe del ejército liberador, expidió un decreto que en su artículo 1º señala: El vecindario de Chitagá queda libre por diez años de toda especie de derechos, tributos, contribuciones, exacciones y donativos, así ordinarios como extraordinarios.

Dado en el cuartel general de Chitagá, a cinco de abril de mil ochocientos veinte.

Análisis del proyecto y fundamento legal

Esta iniciativa legislativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 154 de la Constitución Política, que reza “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Respecto a estas iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la C-490/94, “El principio de anualidad violación/presupuesto nacional—Reserva legal y automática” El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las Entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos, en la Constitución. (El subrayado es fuera de texto).

Por vía excepcional la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y c), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de los impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general, aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley, que comparten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ellas se traduce en prohibición General, para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto.

No obstante, la Corte subraya que las leyes mismas ordenen traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

En Sentencia C-343/95, precisó: El principio de la iniciativa legislativa.

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación, simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto, las partidas necesarias para atender esos gastos”. (Subrayado fuera de texto).

Analizando el proyecto en materia de gasto público y como este se encuentra redactado, es jurídicamente viable ya que la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar las leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al Ejecutivo.

Como queda claro, en el mencionado proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y además está sustentando en las sentencias de la Corte Constitucional C-343/95, C-490/94, C-859/2001 y 324/97.

El Congreso de la República, puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado y sí por el contrario satisfacer unas necesidades de un municipio que al haber sido un territorio de influencia de grupos armados al margen de la ley por más de 20 años, sin presencia de las fuerzas del Estado desde 1999 después de una toma violenta, ha agravado la crisis económica y social.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a esta Comisión, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 201 de 2004, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del Municipio de Chitagá, Departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Jorge Alberto Garciaherreros Cabrera,

Representante a la Cámara por el Departamento Norte de Santander, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2004 SENADO, 269 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración del Cuarto Centenario de la creación del Municipio de Pacho, Cundinamarca.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable con enmienda aditiva para primer debate al Proyecto de ley número 51 de 2004 Senado, 169 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del Municipio de Pacho, Cundinamarca.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la creciente complejización de nuestras sociedades, cada vez menos homogéneas y más caracterizadas por la diversidad cultural y el encuentro entre diferentes maneras de significar el mundo; la ciudad, como lugar donde confluyen las diferencias y se ponen en escena distintas maneras de ser colombiano, de abrazar creencias religiosas diversas, de ser campesino, de actuar políticamente, de ser joven o adulto o anciano, profesional, y las más diversas actividades en el entramado humano, imponen la necesidad de buscar instrumentos de identidad, pertenencia y cohesión social, lo cual evidentemente, busca este proyecto de ley en el que se propende por la consolidación, mediante el prístino objetivo de conmemorar una fecha muy importante para los habitantes de municipio de Pacho, para el Departamento de Cundinamarca y para el país, haciendo merecida exaltación de nuestra patria, y sus gentes, tal y como se desprende de su espíritu emprendedor amable y laborioso, y en el ejercicio constitucional de este proyecto de ley, del reconocimiento de la pluralidad y la diversidad, que necesariamente hemos de tomar en consideración, viene aparejada a la resignificación de lo particular hacia lo general, como lugar común para el encuentro intersubjetivo, donde tienen lugar de manera cada vez más acelerada procesos de construcción de imaginarios, narrativas e identidades.

Y es precisamente por ello, que el proyecto presentado por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo, cobra una enorme importancia histórica, pues apunta a promover escenarios para la construcción colectiva de la realidad, de aquellos sujetos que el país requiere. Al decir de un reconocido intelectual huilense¹ “Sujetos capaces de vivir las incertidumbres que genera la globalización pero sin

¹ TORRES, William Fernando. *Amarrar la Burra de la Cola. ¿Qué Personas y Ciudadanos Intentar ser en la Globalización? Universidad Surcolombiana. Libros del Olmo, Neiva, 2000.*

perder de vista el realizar proyectos de vida basados en el autoconocimiento, la autoestima, la solidaridad y la autonomía”. Sujetos comprometidos con la construcción de proyectos colectivos, que permita superar la razón cínica que ya se nos ha vuelto tan natural, aquella donde lo único que importa es ver qué obtengo con miras a asegurar mi propia sobrevivencia, para “construir proyectos de sentido vital ligados a aspiraciones colectivas de desarrollo humano”.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta política, en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Con el proyecto, se rinde un merecido y estimulante homenaje al esfuerzo de los habitantes de Pacho de vieja data. Un esfuerzo que ha rendido tributo al empuje de sus habitantes desde su fundación el 25 de agosto de 1604, y como quiera que su autora la honorable Senadora Leonor Serrano y la Ponencia del honorable Senador Jairo Clopatofsky Chisays, han prohiado un detallado estudio sobre su historia, resaltar sumariamente su talante en pro del desarrollo humano en todas las escalas, tal y como se desprende del progreso de la ciencia, la cultura, el bienestar social, el arte y el deporte, como una huella que inspira a las generaciones venideras.

Considero, además, que con este homenaje el Congreso insiste en su afán por promover escenarios para la reconstrucción del tejido social. Escenarios que sirven en el proceso lento de refundar lo nacional a partir de reconocimientos y solidaridades regionales extensas y cada vez más incluyentes, revitalizando múltiples expresiones locales y regionales, en el que se promueve la construcción de una memoria histórica que habrá de rendir sus frutos.

Marco jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar el Cuarto Centenario de la creación del Municipio de Pacho, Cundinamarca.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por la Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el gobierno nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.

Por tal motivo, considero que esta iniciativa legislativa es legítima, por tanto presento enmienda aditiva:

“ARTICULO 3º. Se autoriza al Gobierno Nacional y departamental para destinar partidas para obras de infraestructura e interés social del Municipio de Pacho Cundinamarca, con motivo del cuarto centenario de su fundación”, toda vez que, la Sentencia C-490/94, ha manifestado, en este sentido: “Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”. (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: “Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”. (...). Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala que “...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.

Finalmente, creo importante destacar que con este proyecto se rinde merecido homenaje al pueblo pachuno, a sus gentes, a sus autoridades e instituciones, quienes con tanto tesón, entrega y visión de futuro dan vida al fortalecimiento permanente de la unidad nacional de los colombianos y las colombianas.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable, con enmienda aditiva y solicito a esta honorable Corporación que se dé primer debate al Proyecto de ley número 51 de 2004 Senado, 169 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del Municipio de Pacho, Cundinamarca.*

De los honorables Representantes,

Carlos Julio González Villa,
Representante a la Cámara
por el Departamento del Huila.

TEXTO MODIFICATIVO

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2004 SENADO, 169 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del Municipio de Pacho, Cundinamarca.

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cuatrocientos (400) años de la fundación del nuevo pueblo de indios en Cusatá, Municipio de Pacho, Departamento de Cundinamarca, por el señor Oidor Visitador don Lorencio de Terrones, Protector de Naturales y Doctrinero, el 25 de agosto de 1604.

Artículo 2°. Este municipio como despensa agrícola, de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de especial cuidado y conservación por parte de las autoridades nacionales y departamentales.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional y departamental para destinar partidas para obras de infraestructura e interés social del Municipio de Pacho, Cundinamarca, con motivo del cuarto centenario de su fundación.

Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia., concurre a la celebración de los cuatrocientos (400) años de la creación del Municipio de Pacho, Cundinamarca, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Carlos Julio González Villa,
Representante a la Cámara
por el Departamento del Huila.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se crea una presunción de filiación extramatrimonial y la porción marital en las uniones maritales de hecho; se adiciona el artículo 2° de la Ley 29 de 1982; se modifica el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2005

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 298 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea una presunción de filiación extramatrimonial y la porción marital en las uniones maritales de hecho; se adiciona el artículo 2° de la Ley 29 de 1982; se modifica el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En atención al encargo impartido por usted, mediante oficio CP.3.1-499-2005, procedemos a rendir ponencia para primer debate, del proyecto de ley de la referencia.

El proyecto consta de seis artículos, que transcribimos:

Artículo 1°. Los hijos concebidos durante la vigencia de la unión marital de hecho de los padres, de conformidad con la Ley 54 de 1990, son hijos extramatrimoniales de los compañeros permanentes.

Artículo 2°. La naturaleza, alcances y efectos de esta presunción legal de filiación extramatrimonial, serán iguales a los previstos por la ley para la presunción de legitimidad consagrada en los artículos 213 y siguientes del Código Civil Colombiano, y operará en materia de alimentos desde el momento de la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 54 de 1990 quedará así: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes caduca en cinco (5) años a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros, o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Artículo 4°. El artículo 2° de la Ley 29 de 1982 quedará así: Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes, los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge o el compañero o compañera permanente supérstite; el ICBF.

Artículo 5°. Tendrá derecho a porción marital el compañero o compañera permanente de una unión marital de hecho previamente declarada como tal judicialmente y equivalente a un monto igual a la cuarta parte de los bienes de la persona difunta en los todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes, en cuyo caso el compañero permanente viudo o viuda será contado entre los hijos y recibirá como porción marital la legítima rigurosa de un hijo.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Iniciativa del proyecto

El proyecto es de iniciativa parlamentaria, presentado y radicado ante la Secretaría de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Sebastián Silva Irigorri.

Constitucionalidad de la iniciativa

La materia tratada, no tiene ninguna restricción en materia constitucional, siendo de iniciativa parlamentaria, ajustándose en consecuencia a los preceptos constitucionales señalados en el numeral 1 del artículo 150, en concordancia con el inciso 1° del artículo 154 superior.

El proyecto pretende establecer igualdad legal entre hijos concebidos en uniones maritales de hecho, frente a la presunción de legitimidad, de que trata a los concebidos durante el matrimonio de sus padres. Pretende igualmente adicionar un nuevo orden sucesoral con los compañeros permanentes supérstite; asimismo, establece para ellos porción marital.

Por último amplía de uno a cinco años el término de caducidad de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, contados a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros, o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Análisis del proyecto

El proyecto tiene como fuente constitucional el Título II, Capítulo II-Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

El artículo 213 del Código Civil Colombiano establece: El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo. La Ley 29 de 1982 estableció igualdad de derechos herenciales y en su artículo 1° adicionó el artículo 250 del Código Civil con el siguiente inciso: Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones. Se rompe entonces, con la discriminación traída desde el año 1887 (Ley 153), mejorada un tanto en 1945, con la expedición de la Ley 45 del mismo año.

El Decreto 2737 de 1989 establece como Derechos del Menor, entre otros, el señalado en el artículo quinto, que menciona que todo menor tiene derecho a que se le defina su filiación y corresponde como deber

del Estado, dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable; lo anterior en concordancia con el derecho a ser registrado desde su nacimiento y el derecho a un nombre.

Sobre la legitimidad Guillermo Cabanellas, enseña que legítimo es lo legal o conforme a la ley –ajustado a derecho– cierto, verdadero. En este orden, quiso el legislador establecer mediante la Ley 54 de 1990 el reconocimiento legal a las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial.

El constituyente del año 1991 al definir en concepto de familia, la instituye como núcleo fundamental de la sociedad, constituyéndose por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Al tratar el tema de los hijos, menciona que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La presunción pretendida por el autor de la iniciativa, tiene asiento constitucional, recomendando, para mantener la redacción que trae el Código Civil Colombiano, que se mencione en término de hijo en singular: “El hijo concebido durante la vigencia de la unión marital de hecho de los padres, de conformidad con la Ley 54 de 1990, son hijos extramatrimoniales de los compañeros permanentes”; el artículo 1° guarda íntima relación con el segundo de la iniciativa, por corresponder consecuentemente uno del otro, siendo el fin perseguido, la protección de los derechos de los hijos concebidos en la unión marital de hecho.

Respecto al artículo 3° del proyecto es necesario precisar que la Ley 54 de 1990 definió la unión marital de hecho, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular y para todos los efectos civiles, compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. La presunción para declararla judicialmente reside cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. No se trata de una unión pasajera, implica un término para declararla judicialmente y que por tratarse de una situación diferente a la del matrimonio, no debe correr un espacio de tiempo excesivo desde la separación física y definitiva, o del matrimonio con terceros o la muerte de uno o ambos compañeros, para evitar que se haga nugatoria cualquier reclamación. El proyecto excluye la interrupción de la prescripción de que habla el párrafo del artículo 8° de la Ley 54 el cual establece: “**la prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda**”.

Por existir norma específica que regula lo relativo a la liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial de las uniones maritales de hecho y a la posibilidad de que se lleve dentro del proceso de sucesión, siguiendo las normas contenidas en el Libro 4°, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil; y que los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil, y de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia, tendría el mismo alcance legal que el otorgado a la porción conyugal en todos los órdenes, tal como lo señalan los artículos 1040 y 1236 del Código Civil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone el siguiente texto, con las modificaciones respectivas:

PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se crea una presunción de filiación extramatrimonial y la porción marital en las uniones maritales de hecho; se adiciona el artículo 2° de la Ley 29 de 1982; se modifica el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. **El hijo concebido** durante la vigencia de la unión marital de hecho de los padres, de conformidad con la Ley 54 de 1990, **es hijo extramatrimonial** de los compañeros permanentes.

Artículo 2°. La naturaleza, alcances y efectos de esta presunción legal de filiación extramatrimonial, serán iguales a los previstos por la ley para la presunción de legitimidad consagrada en los artículos 213 y siguientes del Código Civil Colombiano, y operará en materia de alimentos desde el momento de la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 54 de 1990, quedará así: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes caduca en cinco (5) años a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros, o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Artículo 4°. El artículo 2° de la Ley 29 de 1982, **modificatorio del 1040 del C. Civil** quedará así: son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes, los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge o el compañero o compañera permanente supérstite; el ICBF.

Artículo 5°. Tendrá derecho a porción marital el compañero o compañera permanente de una unión marital de hecho, **previa y judicialmente declarada**; equivalente a un monto igual a la cuarta parte de los bienes de la persona difunta en los todos los órdenes de sucesión.

Habiendo tales descendientes, el compañero o compañera permanente viudo o viuda será contado entre los hijos y recibirá como porción marital la legítima rigurosa de un hijo.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

Honorable Representante *Clara Pinillos*, Coordinadora de Ponentes; honorables Representantes *Rosmery Martínez*, *Oscar López Dorado*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2005 CAMARA

por la cual se institucionaliza el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y empresas sociales del Estado y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL JESUS ARENAS

Presidente Comisión Séptima Cámara de Representantes

E. S. D.

Cumpliendo con el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 303 de 2005 Cámara, *por la cual se institucionaliza el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y empresas sociales del Estado y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son los honorables Representantes *Carlos Alberto Zuluaga Díaz* y *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

Objetivo del proyecto

El presente proyecto busca ampliar los períodos de los directores de los hospitales públicos o de las empresas sociales del Estado, de tres años a cuatro años y que estos períodos coincidan con los períodos de los alcaldes y/o gobernadores de la respectiva entidad territorial. Esto en concordancia con el Acto Legislativo 02 de 2002, que amplía el período de los gobernadores, alcaldes, diputados y ediles a cuatro años.

Necesidad de la propuesta

Ante la problemática presentada por la incongruencia entre las políticas de salud implementadas por los directores de las empresas

sociales del Estado y las políticas de salud consagradas en los planes de desarrollo de alcaldes y/o gobernadores, por no coincidir sus períodos, se presenta la necesidad de armonizar la normatividad en aras de una política de salud sectorial acorde con las necesidades de la población y con lo expresado por los alcaldes y gobernadores en sus programas de gobierno y planes de desarrollo locales o regionales.

CONTEXTO DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DENTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA

• Políticas y planes nacionales de salud

En el decenio de 1980 se puso en marcha un activo proceso de transformación institucional. La Ley 10 de Municipalización de la Salud, elaborada por el sector salud, impulsó una serie de cambios tendientes a fortalecer los entes territoriales del sector. La nueva Carta Magna de 1991 incluye los ejes fundamentales que originaron la reforma del sistema de seguridad social. Este mandato se concretó en forma paulatina por medio de la Ley 60, que rige lo relativo a las competencias y recursos de los diferentes entes territoriales, y culminó con la sanción de la Ley 100 de 1993, que creó el sistema general de seguridad social. En él se incluyen normas sobre el sistema general de pensiones, los riesgos profesionales, los servicios sociales complementarios y el Sistema de Seguridad Social en Salud.

La Ley 100 reafirma la autonomía administrativa, técnica y financiera de los hospitales públicos sancionada en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993; para ello, establece la conversión de los hospitales públicos en empresas sociales del Estado, como categoría especial de entidad pública descentralizada, con el régimen de personal previsto en la Ley 10 y regida por el derecho privado en materia contractual. Hasta junio de 1997, 104 de los 142 hospitales de segundo y tercer nivel habían sido transformados en empresas sociales del Estado, existían 165 empresas solidarias de salud, 67 cajas de compensación familiar, y 30 empresas promotoras de salud.

La ley incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad que, ejecutadas por el Gobierno local, deberán llegar en forma gratuita al conjunto de la comunidad y responder a las necesidades expresadas por ella. Todos los inscritos en el sistema tienen derecho a recibir un Plan de Atención Básica, PAB, que incluye servicios de urgencias, hospitalización, consultas y medicamentos.

Tomado de *Salud para las Américas 1998-Organización Panamericana de Salud*.

La normatividad antes citada, evidencia que las políticas y planes sectoriales de salud, deben desarrollarse en armonía entre directores de las Empresas Sociales del Estado, ESE, y alcaldes y gobernadores, conforme al artículo 46 de la Ley 489 de 1998.

Análisis de constitucionalidad y legalidad

Consideramos que el proyecto es constitucional toda vez que es concordante con lo dispuesto en los artículos 49, 298, 305 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 13; artículo 315 numerales 3 y 5 de la Constitución Nacional; Ley 100 de 1993 artículos 192, 194, 195, 196 y 197; Ley 10 de 1990, Ley 60 de 1993, Ley 489 de 1998, Acto Legislativo 02 de 2002, y demás normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Asimismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

– Dentro de las atribuciones que le competen al gobernador las más pertinentes para el tema que nos ocupa son:

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

- Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

- Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

- Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.

- Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

- Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo previo concurso público a cargo de este los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley. Estos servidores serán de libre remoción. El cumplimiento de sus funciones, planes y programas de la institución que representan, se desarrollarán en concordancia con los planes y programas de la entidad territorial respectiva.

- Dentro de las atribuciones de los alcaldes, es pertinente para el presente asunto la siguiente.

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

- Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

LEY 100 DE 1993

Artículo 192. *Dirección de los hospitales públicos.* Los directores de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya asumido los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y a la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, de terna que le presente la junta directiva, constituida según las disposiciones de la Ley 10 de 1990, por períodos mínimo de tres (3) años prorrogables. Sólo podrán ser removidos cuando se demuestre, ante las autoridades competentes, la comisión de faltas graves conforme al régimen disciplinario del sector oficial, faltas a la ética, según las disposiciones vigentes o ineficiencia administrativa definidas mediante reglamento del Gobierno Nacional...

Artículo 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Es pertinente anotar que las normas citadas fueron expedidas conforme al espíritu de que los períodos entre directores de hospitales públicos y períodos de alcaldes y gobernadores coincidieran, ya que en la Constitución Nacional se estipulaba que el período de los alcaldes y gobernadores era de tres años, es decir antes de la vigencia del Acto Legislativo 02 de 2002, ahora es necesario reformar esta normatividad para armonizar estas normas de la Ley 100 con el acto legislativo mencionado.

Análisis de conveniencia

Con base en lo antes expuesto, considero conveniente aprobar el presente proyecto de ley, pero modificando el artículo 192 de la Ley 100 de 1993, norma que regula lo relacionado con los períodos de directores de hospitales públicos. Lo anterior, porque son las entidades descentralizadas las llamadas a ejecutar y participar en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos, Ley 489 de 1998,

artículo 46, en tal medida es importante que el período de los directores de los hospitales públicos o de las empresas sociales del Estado coincida con los períodos de alcaldes y gobernadores, para que de esta forma haya coordinación y continuidad en las políticas en salud y lograr el verdadero espíritu de la Ley 100 en su artículo 192, antes mencionado.

Esta iniciativa parlamentaria, contribuye a fortalecer la acción social de los alcaldes y/o gobernadores ya que permite trabajar coordinadamente con el Gerente de la ESE en la ejecución de las políticas de salud consignadas en el respectivo plan de desarrollo local y/o departamental, y los programas de desarrollo económico y social según el caso.

Esto contribuye a evitar la disparidad en las políticas públicas de los alcaldes y gobernadores y las políticas de los mencionados directores; lo cual permite efectuar un trabajo social más preciso, sobre la base de un marco legal idóneo.

Proposición

Honorables Representantes, fundamentados en lo expuesto anteriormente, emitimos ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 303 de 2005, *por la cual se institucionaliza el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y empresas sociales del Estado y se dictan otras disposiciones* con algunas modificaciones y adiciones.

Atentamente,

Manuel Berrío Torres,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2005 CAMARA

1. Se propone modificar el título del proyecto de ley, el cual quedará así:

Proyecto de ley número 303 de 2005 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 ampliando e institucionalizando el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y empresas sociales del Estado y se dictan otras disposiciones.

2. Se sustituye el artículo 1° del Proyecto de ley número 303 de 2005 Cámara, por el inciso 1° del artículo 192 de la Ley 100 de 1993, el resto del artículo quedará igual, así:

Artículo 192. Dirección de los hospitales públicos. Los directores de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya

asumido los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y a la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, de terna que le presente la junta directiva, constituida según las disposiciones de la Ley 10 de 1990, ***por períodos de cuatro años, que serán institucionales y deben coincidir con el período de los alcaldes y gobernadores. El nombramiento de estos funcionarios se realizará en el mes de enero fecha posterior en que se poseione la autoridad local o departamental elegida popularmente.*** Sólo podrán ser removidos, cuando se demuestre, ante las autoridades competentes, la comisión de faltas graves conforme al régimen disciplinario del sector oficial, faltas a la ética, según las disposiciones vigentes o ineficiencia administrativa definidas mediante reglamento del Gobierno Nacional.

3. El artículo 2° del Proyecto de ley 303 de 2005 Cámara, se suprime.

4. El artículo 3° del Proyecto de ley 303 de 2005 Cámara, se mantiene y pasa a ser artículo 2°.

Manuel Berrío Torres,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 ampliando e institucionalizando el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 192 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 192. Dirección de los hospitales públicos. Los directores de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya asumido los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y a la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, de terna que le presente la junta directiva, constituida según las disposiciones de la Ley 10 de 1990, ***por períodos de cuatro años, que serán institucionales y deben coincidir con el período de los alcaldes y gobernadores. El nombramiento de estos funcionarios se realizará en el mes de enero fecha posterior en que se poseione la autoridad local o departamental elegida popularmente.*** Sólo podrán ser removidos, cuando se demuestre, ante las autoridades competentes, la comisión de faltas graves conforme al régimen disciplinario del sector oficial, faltas a la ética, según las disposiciones vigentes o ineficiencia administrativa definidas mediante reglamento del Gobierno Nacional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.
Cordialmente,

Manuel Berrío Torres,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 313 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 5° de la Ley 700 de 2001.

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia negativo para primer debate al Proyecto de ley número 313 de 2004 Cámara.

Presentación del proyecto

El Proyecto de ley número 313 de 2005 Cámara fue presentado por el honorable Representante José Antonio Mora Roza el día 29 de marzo de 2005 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley número 313 de 2005 Cámara tiene por objeto el adicionar un parágrafo al artículo 5° de la Ley 700 de 2001, consistente en que en concordancia con el parágrafo 1° del citado artículo se

establezca convenio con las entidades financieras que pagan las mesadas, para que estas hagan efectivo el pago de las mismas en el lugar de residencia de los pensionados con discapacidad física.

Estructura y contenido del proyecto

El proyecto presentado contiene un párrafo el cual se adiciona al artículo 5° de la Ley 700 de 2001, el cual se complementa con lo establecido en la Ley 700 y su decreto reglamentario,

Antecedentes del pago de mesadas a los pensionados en Colombia

Lo primero que tenemos que decir del proyecto que se rinde ponencia es que es un proyecto en apariencia con un fin altruista, puesto que persigue satisfacer las necesidades de ciudadanos con discapacidad física, por tal razón el Estado debe establecer mecanismos en el pago de sus mesadas cancelándolas en el sitio de su residencia. Traduciéndose en el sentir de muchos pensionados desprotegidos en este sentido como antecedentes inmediatos en nuestra legislación en el pago de mesadas a pensionados nos remitiremos a lo consagrado en la Ley 700 de 2001. Sin embargo, desde antes de ese año las comunidades venían organizando y haciendo trabajo comunitario y, esa labor, se vio reflejada en la promulgación de varias disposiciones jurídicas de las cuales resaltamos las siguientes:

El Gobierno Nacional se vio en la necesidad de nuevas reglamentaciones apareciendo entre otras la contenida en la Ley 797 de 2003 por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previstos en la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 46 de la Constitución Política el cual dispone que las entidades financieras que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuotas de manejo a estos por la utilización de las mismas y la Ley 952 del 4 de abril de 2005, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones rescatando de esta normatividad el segundo inciso del artículo 2° del artículo 1°, que al tenor señala “para que proceda la consignación de las mesadas pensionales en cuentas de ahorro o corriente, las entidades de previsión social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera. Especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confié a un apoderado o representante.

El proyecto que nos atañe pretende la constitución de convenios con las entidades financieras que cancelan mesadas a pensionados con discapacidad física en el sitio de su domicilio, lo cual implicaría necesariamente de un estudio técnico respecto del impacto económico y la implementación logística para las entidades financieras encargadas de las respectivas cancelaciones, esto implicaría un estudio de factibilidad, además no se posee registro alguno de cuantos son en la actualidad los pensionados actuales y el nivel de discapacidad, ubicación por ciudades, el cual no fue expuesto por el autor.

En el mismo orden de ideas, la esencia de la iniciativa va en plena contravía de las políticas estructurales del gobierno, el cual ha pretendido incorporar a la vida en sociedad a los discapacitados, como quiera que ha tenido en cuenta los servicios prestados al Estado, mientras que el proyecto pretende aislarlos, generar a partir de la iniciativa su exclusión definitiva.

Bondades del proyecto

El presente proyecto recoge en un solo texto la reglamentación expedida hasta el momento. Bien recogiendo muchas de esas disposiciones, en otros aspectos modificándolos o introduciendo nuevas instituciones.

Fundamento legal del proyecto de ley

Se aprecia una ausencia de motivación legal al proyecto de ley puesto que la adición del párrafo va encaminada a subsanar las necesidades de los discapacitados pensionados y los artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional se refieren a una política general del Estado la cual es visiblemente divergente con la expuesta en la adición

referida, la Constitución al tenor señala ... que tiene el Estado la sociedad y la familia para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (...) y que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación, e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. Por lo anterior el proyecto carece de fundamento legal cierto, por tal razón presentamos ponencia negativa al proyecto de ley que nos atañe.

Conclusiones

Como conclusiones al Proyecto de ley número 313 de 2005 Cámara, podemos extraer las siguientes:

Se trata de un proyecto de ley que se aleja de la voluntad del legislador.

Se requiere crear un nuevo sistema e infraestructura que permita el pago de las mesadas el cual generaría un impacto económico desfavorable para las entidades financieras y el Estado mismo, es de señalar que la Ley 700 de 2001 es lo suficientemente adecuada para facilitar el pago a los pensionados incluidos los discapacitados o disminuidos físicamente

Proposición

Por todo lo anterior, propongo a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, **se archive en primer debate** el Proyecto de ley número 313 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 5° de la Ley 700 de 2001.*

Cordialmente,

Eliás Raad Hernández,

honorable Representante a la Cámara,
departamento de Bolívar.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 331 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.

Es menester, realizar un recuento de la historia legislativa de la reglamentación de la Bacteriología en Colombia, que dio lugar a la expedición de la Ley 841 de 2003 que se complementa a partir del presente proyecto de ley que también es materia de estudio en la Comisión Sexta de Cámara de Representantes.

Marco histórico de la reglamentación de la profesión de Bacteriología

La legislación vigente “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones”, consagrada en la Ley 841 de 2003, permitió ajustar el ejercicio profesional de los Bacteriólogos dentro del marco del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de que se encontraban hasta el momento en un vacío jurídico que esta legislación logró llenar. No obstante, a pesar de haberse surtido todos los trámites constitucionales y legales en el Congreso de Colombia, la Corte Constitucional mediante C-482 de 2002, declaró inconstitucional los artículos 12, 13, 14 y 33, de acuerdo con objeciones impetradas por el Gobierno Nacional, articulado que se referían en su momento, al Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, funciones del mismo creación de los Consejos Profesionales Departamentales de Bacteriología y el procedimiento disciplinario que ese consejo tendría a efectos de

sancionar a los profesionales de la Bacteriología que incurrieran en faltas contra la Bioética profesional.

La Corte Constitucional declaró fundadas dichas objeciones presidenciales argumentando que se modificaba la estructura de la administración nacional al crear como ente nacional al Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, por las funciones del nuevo órgano, la discrecionalidad del mismo para crear Consejos Departamentales y la posibilidad de imponer sanciones y por tanto debió mediar la iniciativa gubernamental contemplada en el artículo 154 inciso 2° de la Constitución.

Acatando el Congreso de Colombia, lo dispuesto en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional expidió la C-648 de 2003, ordenando enviar al señor Presidente de la República el expediente para sanción, que posteriormente dio lugar a la Ley 841 de 2003 en comento, que se modifica parcialmente a través del presente proyecto de ley.

Alcance y contenido del presente proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de 44 artículos que pretende complementar la Ley 841 de 2003, en virtud de que modifica el artículo 5° y su parágrafo 2°, corrigiendo un error que la Corte Constitucional no contempló en la Sentencia C-648, en el sentido de que dejó vigente que el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología otorgara la Tarjeta Profesional a los Bacteriólogos, teniendo en cuenta que los artículos 12, 13, 14 y 33 ya habían sido declarados inconstitucionales, lo que conlleva a la inexistencia jurídica de la norma quedando un vacío ya que en estos momentos los Bacteriólogos de Colombia adolecen de algún órgano que les expida la mencionada Tarjeta Profesional en cumplimiento de lo observado en la legislación vigente como requisito para ejercer la profesión.

Esencialmente se le otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos de acuerdo con los postulados del artículo 26 de la Constitución Nacional, entre ellas, la de expedir la Tarjeta Profesional al Colegio Nacional de Bacteriología.

La Corte Constitucional en cuanto a Colegios Profesionales se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias así:

“Como es sabido, la reglamentación de las profesiones y la previsión de los órganos para el ordenamiento de las funciones que en relación con ellas corresponde al Estado, se señala, primordialmente, en el mencionado artículo 26 de la Constitución.

En ese orden de ideas, dentro del contenido del artículo 26, cabe identificar los siguientes aspectos: i) La proclamación del derecho de toda persona a escoger, de manera libre, profesión u oficio; ii) La potestad legal para determinar la exigencia de títulos de idoneidad; iii) La reserva de ley respecto a las normas básicas conforme a las cuales se ejerza la inspección y vigilancia sobre las profesiones 5 iv) La previsión de que “las autoridades competentes” inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; v) **Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos**. vi) **La previsión de que la ley podrá asignarle a las profesiones que se organicen en colegios funciones públicas y establecer los debidos controles. (C-12 de 2000-. 946 de 1999-C-482 de 2002)**”.

Concluye la Corte: “Ahora bien para la Corte, el Congreso ostenta una amplia potestad en cuanto a la conformación del órgano o entidad encargado de las funciones respecto de las profesiones legalmente establecidas, la determinación de las funciones y la decisión de si crea un órgano o entidad del orden nacional, **o si más bien, en desarrollo del mismo artículo 26, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución, atribuye la función a la asociación profesional que se organice como Colegio Profesional en los términos que señale la ley**”.

Por tanto, este proyecto se acoge a los planteamientos de la Corte Constitucional y le otorga funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos.

Por otra parte, dentro de las funciones públicas, se le atribuye al Colegio Nacional de Bacteriólogos, la de conformar el Tribunal Bioético y Deontológico para darle cumplimiento a lo establecido en el Código de Bioética y el quehacer profesional de los bacteriólogos de que trata la Ley 841 de 2003 y la presente ley.

Finalmente, se establece el procedimiento que se debe observar cuando se incurra en conductas contrarias a la bioética y deontología a los profesionales del campo de la bacteriología. Si bien, existe en la ley vigente el Código de Bioética, este no se aplica actualmente porque no existe en la legislación el Tribunal Bioético y Deontológico que lo imponga e interprete de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Fundamentos del pliego de modificaciones

El pliego de modificaciones que se anexa a la presente ponencia, obedece a la necesidad de adicionar el artículo 7° de la Ley 841 de 2003, atinente al ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología, incluyendo a los Laboratoristas Clínicos Bioanalistas dentro de los profesionales que realicen gran parte de las labores propias de esta área de trabajo, en virtud de que algunos programas de Bacteriología en Colombia se les ha asignado el título de Laboratoristas Clínicos Bioanalistas, con el fin de que la normatividad que se complementa con el presente proyecto de ley vaya de acuerdo a los parámetros del artículo 13 de la Carta Política y los profesionales en esas áreas se encuentren ajustados al principio de igualdad.

Con las anteriores consideraciones hemos propendido de acuerdo con el autor y el gremio que aglutina al mayor número de profesionales de Bacteriología en Colombia, como es el Colegio Nacional de Bacteriólogos y los Colegios y Asociaciones que de él hacen parte previa concertación científica, legal y constitucional complementar la Ley 841 de 2003 que al convertirse en ley de la República, el ejercicio profesional de los bacteriólogos se ajustará al ordenamiento legal además con su procedimiento atinente a sanciones, recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias observándose el debido proceso, por parte de los tribunales constituidos por sus pares académicos tanto a nivel nacional como departamental, quienes tendrán la responsabilidad legal de cumplir y acatar las normas vigentes en su quehacer deontológico y bioético.

Con los fundamentos colegidos: Dese primer debate al Proyecto de ley número 331 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes:

José Gamarra Sierra, Ernesto Mesa Arango, Jhon Jairo Velásquez Cárdenas, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.

Adiciónase el artículo 7° de la Ley 841 de 2003 y quedará así:

Artículo 7°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogo o en profesionales en Ciencias de la Salud, Química, Biología, **Laboratorista, Clínico Bioanalista** u otros profesionales que realicen gran parte de las labores propias de esta área de trabajo y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal.

José Gamarra Sierra, Ernesto Mesa Arango, Jhon Jairo Velásquez Cárdenas, Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2005**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 5º de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Artículo 5º. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la Profesión de Bacteriología se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley, haber cumplido con el servicio social obligatorio y obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriólogos.

Artículo 2º. El párrafo segundo del artículo 5º de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Parágrafo 2º. Mientras el Colegio Nacional de Bacteriólogos asume las funciones de expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, las Tarjetas Profesionales, inscripciones o registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes Departamentos, Distritos o Municipios del país.

Artículo 3º. Adiciónase el artículo 7º de la Ley 841 de 2003 y quedará así:

Artículo 7º. *Del ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogo o en profesionales en Ciencias de la Salud, Química, Biología, **Laboratorista, Clínico Bioanalista** u otros profesionales que realicen gran parte de las labores propias de esta área de trabajo y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal.

Artículo 4º. El literal c) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, horarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios.

Artículo 5º. El literal j) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

j) No desempeñar cargos remunerados en los cuales sus horarios sean coincidentes.

Artículo 6º. El literal b) del artículo 24 del Capítulo VIII de la Ley 841 de 2003 quedará así:

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es obligante obtener el consentimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior.

TITULO I

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGOS

Artículo 7º. El Colegio Nacional de Bacteriólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 841 de 2003 y de la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Bioético y Deontológico para darle cumplimiento a lo establecido en el “Código de Bioética para el ejercicio de la Profesión de Bacteriología” de que trata la Ley 841 de 2003 y la presente ley.

TITULO II

DE LOS TRIBUNALES BIOETICOS Y DEONTOLOGICOS DE BACTERIOLOGIA

Artículo 8º. Créase el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, en cada uno de los departamentos de Colombia, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia, sancionar las faltas establecidas en la ley vigente, en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología.

Artículo 9º. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios Bioético-profesionales. y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

Artículo 10. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Bacteriología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

TITULO IV

DEL PROCESO BIOETICO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA BACTERIOLOGIA

Artículo 11. El profesional de Bacteriología que sea investigado por presuntas faltas a la Bioética y Deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, la legislación vigente y las siguientes normas rectoras:

1. Sólo será sancionado el profesional de Bacteriología cuando por acción u omisión, en la práctica de Bacteriología, incurra en faltas a la bioética y deontología contempladas en las disposiciones vigentes y en la presente ley.

2. El profesional de Bacteriología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de Bacteriología, tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.

5. Los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Bacteriología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de Bacteriología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 12. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Bacteriología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Bacteriología.

Artículo 13. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 14. El proceso bioético deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 15. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso bioético disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia bioética e identificar o individualizar al profesional de Bacteriología que en ella haya incurrido.

Artículo 16. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Bacteriología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 17. El Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que: la conducta no ha existido, que no es constitutiva de falta bioética, que el profesional de Bacteriología investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 18. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que, además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Bacteriología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas

las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia bioética y deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 19. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Bacteriología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 20. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con Resolución de Preclusión o con Resolución de Cargos.

Artículo 21. El Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará Resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la deontología conforme a la ley vigente o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad bioética disciplinaria del profesional de Bacteriología.

Artículo 22. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, a disposición del profesional de Bacteriología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 23. El profesional de Bacteriología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 24. Al rendir descargos, el profesional de Bacteriología implicado, por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 25. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 26. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones bioéticos y deontológicos contemplados en la legislación vigente, la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Bacteriología disciplinado.

Artículo 27. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 28. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su Despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 29. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 30. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico, contra las faltas bioéticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Bacteriología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Bacteriología que haya incurrido en una falta a la Bioética y Deontología.

Artículo 31. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 32. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional por la falta cometida contra la bioética y deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 33. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y a los otros Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 34. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Bacteriología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Bacteriología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Bacteriología y al Colegio Nacional de Bacteriólogos. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 35. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología con suspensión del ejercicio de la Bacteriología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1º. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2º. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 36. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional de Bacteriología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura

de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 37. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que solo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental Bioético y Deontológico, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Bacteriología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 38. Son causales de nulidad en el proceso bioético-disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Bacteriología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas bioéticas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 39. La acción bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la bioética profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la bioética interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 40. La acción disciplinaria por faltas a la bioética y deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 41. El proceso bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 42. En los procesos bioético-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Bacteriología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Bacteriología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Bacteriología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Bacteriología.

Artículo 43. Establécese el día 28 de abril de cada año como Día Nacional del Bacteriólogo.

Artículo 44. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Gamarra Sierra, Ernesto Mesa Arango, Jhon Jairo Velásquez Cárdenas, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se regula la contribución nacional de valorización.

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 076 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se regula la contribución nacional de valorización*, el cual fue aprobado por unanimidad en sesión Ordinaria de la Comisión Tercera, el día 16 de diciembre de 2004, sin presentar modificación alguna al articulado propuesto.

PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se regula la contribución nacional de valorización.

El presente proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República pretende determinar las reglas generales de la contribución nacional de valorización.

Antecedentes

La contribución de valorización como Sistema Fiscal no es extraña al ordenamiento tributario colombiano.

El antecedente más remoto en nuestro medio data de 1887, cuando en ese entonces, el denominado Consejo Nacional Legislativo, votó la Ley 23, autorizando al Gobierno Nacional para adelantar las obras necesarias para impedir o disminuir las inundaciones causadas por los ríos que bañasen más de un (1) departamento o por los lagos que recibiesen afluentes de más de una de estas divisiones territoriales y políticas.

A partir de dicho año, 1887, el régimen de valorización ha venido depurándose a través de diversas normas de diferente jerarquía que han ampliado su campo de aplicación y desarrollado el concepto contributivo en reemplazo de la acepción impositiva con la cual se le conoció inicialmente hasta establecer su cobro mediante la Ley 25 de 1921, en donde la filosofía del sistema se sintetiza en su artículo 3º, el cual estipula: "...Establécese el impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos y otras análogas, contribución destinada exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras".

Normatividad vigente

La contribución de valorización en el ámbito nacional está regida por un complejo de normas de carácter constitucional y legal, que puede resumirse de la siguiente manera:

I. Fundamento constitucional

Esta contribución especial tiene como fuente directa la Constitución Política de 1991, cuando en su artículo 317 prescribe que entidades distintas del municipio pueden establecer contribuciones de valorización.

Como contribución especial que es, tiene como referentes constitucionales adicionales los principios que deben informar el sistema tributario, a saber: la equidad, la eficiencia y la progresividad, descritos en el artículo 363, lo mismo que el artículo 338 en lo referente a la fijación de sus elementos.

Ahora bien, desde el punto de vista histórico, algunas de las reglas que informaban la contribución de valorización tenían como fuente formal decretos legislativos que luego fueron incorporados como legislación permanente.

En tal sentido, de lo que se trata es que los principios y elementos esenciales para el recaudo de la contribución de valorización, como tributo que es, estén contenidos en una ley ordinaria expedida por el órgano constitucionalmente competente para ello.

En la Constitución Política pueden encontrarse cinco especies distintas de tributos, a saber: los *impuestos*, las *tasas*, las *contribuciones parafiscales*, la *plusvalía* generada por la acción urbanística de las entidades públicas y las *contribuciones especiales*, como la de valorización.

Desde el punto de vista jurídico, doctrinal y jurisprudencial, las tres primeras han sido tratadas de manera amplia, mientras que sobre las dos últimas se produce, hasta ahora, un acercamiento integral.

Esta situación se debe básicamente a que desde el punto de vista clásico, la principal fuente tributaria de ingresos estatales había sido el impuesto, entendido este en términos estrictos, como un tributo que grava de manera indiferenciada a todos los ciudadanos y cuyo recaudo era utilizado por el Estado mismo de manera libre para sufragar los gastos ya mencionados.

En la Hacienda Pública moderna, por el contrario, al lado del impuesto, surgen de manera creciente como mecanismos adicionales para percibir ingresos las tasas, las contribuciones parafiscales, la plusvalía por la acción urbanística y las contribuciones especiales, como la de valorización, objeto de este proyecto.

Es precisamente uno de los objetos que tiene este proyecto de ley puesto a la consideración del Congreso de la República.

Lo anterior es mas claro si se tiene en cuenta que además de tener consagración legal desde 1921, la contribución de valorización tiene como fundamento la Constitución Política de 1991, tal como ya se ha señalado, lo que demuestra la importancia creciente que adquiere esta desde el punto de vista tributario, en relación con los otros tributos.

En tal sentido, el presente proyecto de ley pretende adecuar la legislación existente sobre el tema a los principios que en materia tributaria, prescribe la Constitución Política de 1991.

II. Naturaleza jurídica

El elemento de la contribución de valorización que la distingue de las demás especies tributarias es su hecho gravable, o sea, el beneficio económico que recibe un bien inmueble como consecuencia de un hecho externo, cuál es, la ejecución de un proyecto de inversión pública. A partir de tal elemento, se puede comprender tanto el fundamento como la especificidad de tal contribución respecto de las demás especies tributarias.

En efecto, a diferencia de los impuestos, la contribución de valorización no grava por vía general a todos los ciudadanos, sino a un segmento de los mismos que cumplen con un requisito esencial, a saber, ser propietarios o poseedores de un bien inmueble que se beneficia, desde un punto de vista económico, por la realización de una determinada inversión pública en el sector territorial donde se encuentran los mismos.

De la misma manera, desde el punto de vista de la equidad tributaria es perfectamente lógico que solamente los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciben el beneficio económico generado por la inversión pública respectiva, sean quienes contribuyan como sujetos pasivos a través de la contribución de valorización.

Desde cuando surgió la contribución de valorización con la Ley 25 de 1921, como un tributo sobre las propiedades raíces que se beneficiaban con la ejecución de obras de interés público, la renta tributaria, consecuencia de su imposición, no se destina a sufragar los gastos generales del Estado en cualquiera de los niveles territoriales de que se trate, sino a financiar bien la inversión que produce el beneficio sobre los inmuebles gravados o bien otras inversiones públicas que se proyecten en la misma área territorial.

Este aspecto de la destinación específica de la renta obtenida a través de la contribución de valorización es un elemento que existe desde los orígenes mismos de la institución y que hoy es la piedra angular sobre la que se construye el sistema de valorización en el país.

Ahora bien, esta destinación específica tiene como razón de ser la necesidad de que proyectos de inversión fundamentales para el desarrollo

del país cuenten con recursos destinados exclusivamente para tal finalidad.

A diferencia de las tasas, no existe el criterio de la voluntariedad, en la medida en que el evento que la origina, el beneficio económico, es consecuencia de un hecho externo, cuál es, el proyecto de inversión pública del cual no pueden sustraerse, a través del mencionado criterio, los beneficiarios del proyecto de inversión en mención.

A diferencia de las contribuciones parafiscales, esta contribución de valorización no grava un sector económico determinado, sino un sector de asociados que tienen en común no el pertenecer a un sector económico, determinado sino el de ser beneficiarios por la ejecución de un proyecto de inversión pública, independientemente del sector económico al que pertenezcan.

Este grupo de propietarios o poseedores no constituye, en estricto sentido, un sector económico específico con las características que este tiene en la contribución parafiscal. Es, básicamente, un conjunto de personas que tiene en común el hecho de que sus bienes inmuebles sobre los que recae su propiedad o posesión, son beneficiados por la construcción de una inversión pública determinada.

Finalmente, a diferencia de la plusvalía, la contribución de valorización no se genera por una decisión de la administración, en sentido estricto, dentro del plan de ordenamiento municipal o distrital, sino por la ejecución de un proyecto de inversión pública que, además, puede realizarse en cualquiera de los niveles territoriales del Estado colombiano.

En este proyecto de ley se tuvo en cuenta la naturaleza especial de esta contribución, que es precisamente la que hace necesaria una legislación especial sobre la misma.

De otra parte, en la medida en que esta contribución de valorización es consecuencia de la potestad impositiva del Estado, los recursos percibidos a través de aquella son públicos, y por lo tanto, sobre el manejo de los mismos recae el ejercicio del control fiscal externo por parte del órgano competente en cada uno de los niveles territoriales de que se trate.

III. Principios que orientan la interpretación y aplicación de la contribución de valorización

El presente proyecto de ley descansa sobre dos principios constitucionales básicos que tienen expresión en el proyecto de ley en sí mismo y por medio de la aplicación que de cada uno de ellos se pretende hacer en todo el contenido de aquel.

Estos principios son:

1. Equidad tributaria

Con el principio de la igualdad se pretende que en el procedimiento que origina la contribución de valorización no exista ningún tipo de tratamiento discriminatorio hacia los sujetos que intervienen en el mencionado proceso, o en cada una de las etapas que se han mencionado; sin perjuicio de lo anterior, a través del principio de la equidad, se pretende que los órganos estatales y, en general, los sujetos autorizados para dirigir cada una de las etapas del proceso, tengan en cuenta, para el ejercicio de sus funciones, las características diversas de cada uno de los sujetos que intervienen en cada una de las etapas a que se refiere el proyecto de ley y, en consecuencia, consagren tratamientos diferentes pero razonables respecto de cada uno de ellos.

En efecto, la equidad, en términos generales, y, específicamente, en el ámbito tributario significa que para aplicar determinadas prescripciones jurídicas se debe partir del supuesto de que los sujetos destinatarios de las mencionadas prescripciones no son iguales entre sí, sino que tienen especificidades que necesariamente debe tener en cuenta tanto el legislador como quien interpreta y aplica la respectiva disposición.

Es así, como uno de los aspectos en los cuales se reconoce la diferencia a nivel tributario es en el de la capacidad económica de los sujetos pasivos de los respectivos tributos. En el proyecto de ley, de manera específica, se prescribe que dentro de los factores que deben

hacer parte de la distribución de la contribución de valorización, esté el de la tarifa diferencial, que justamente obedece a un criterio de solidaridad de los ciudadanos aplicado en materia tributaria.

2. Eficiencia

La eficiencia puede comprenderse en el proyecto de ley, tanto en términos de principio que debe regir la función pública como en términos de principio del sistema tributario.

En el primer sentido, para la aplicación de la contribución de valorización se deben cumplir un conjunto de etapas que tienen por objeto que en todo el proceso administrativo exista racionalización de tiempo y recursos. De igual manera, se establecen distintas formas de pago con el fin de hacer más eficiente su recaudo.

En el segundo sentido, se definen dos tipos de acciones que origina la contribución de valorización, una real que hace que sobre el inmueble que recibe el beneficio económico recaiga un gravamen real y una personal que tiene como objeto general el patrimonio del sujeto pasivo; se establecen términos perentorios para que los órganos competentes inicien el cobro coactivo cuando a él haya lugar, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto pasivo del pago de la obligación tributaria que origina la contribución de valorización; se faculta a los mencionados órganos para que contraten con otras entidades públicas o con particulares el cobro y recaudo de los recursos provenientes de la contribución.

Uno de los momentos fundamentales de todo tributo es el del recaudo, ya que el mismo es el supuesto esencial del cumplimiento de la función social del tributo en general y, específicamente, de la contribución de valorización. En efecto, si el recaudo no es efectivo, la destinación específica a la cual se ha aludido no será posible, en relación con el proyecto de inversión pública que genera la contribución, lo mismo que el de otros en el mismo espacio territorial.

De otra parte, el que con el recaudo obtenido como consecuencia de la contribución de valorización puedan financiarse total o parcialmente otros proyectos de inversión pública, en los términos indicados, es una consecuencia del mandato constitucional (artículo 334) en el sentido de que uno de los objetos de la intervención estatal es justamente el desarrollo armónico de las regiones.

IV. Aspectos esenciales del proyecto de ley

Este proyecto de ley puede comprenderse de manera general a través de los siguientes temas:

1. Planificación y presupuestación

Esta contribución, como cualquier otra especie tributaria, no se entiende como un fin en sí misma, sino que tiene como finalidad propender por el desarrollo económico-social de cada uno de los niveles territoriales en los cuales sea decretada. En tal sentido, debe tener una relación directa con otras categorías dentro del marco constitucional colombiano, como la planeación y la presupuestación.

En efecto, como la contribución tiene como supuesto un proyecto de inversión pública, lo más lógico es que los proyectos de inversión pública que tengan como una de sus fuentes de financiamiento la contribución de valorización, estén determinados, de manera general, en el plan de desarrollo de cada uno de los niveles territoriales.

En el mismo sentido, como la contribución de valorización genera la percepción de recursos públicos, lo más lógico es que la misma sea incorporada dentro de los presupuestos de cada uno de los niveles territoriales de que se trate.

Con lo anterior, es posible enmarcar este fenómeno tributario dentro de los marcos de planificación y presupuestales existentes en la Constitución Política de 1991.

2. Definición de los elementos del tributo y del sistema y método para actualizar la norma a la Constitución de 1991

La finalidad fundamental de este proyecto no es entonces la de crear un nuevo tributo, sino actualizar su regulación que tiene más de 30 años de vida jurídica a los nuevos lineamientos de la Carta Política de 1991.

Adicionalmente, en este proyecto se trabajó con una filosofía clara de delimitación entre lo sustancial, materia de ley, al definir los cinco elementos esenciales para cobrar todo tributo y de lo reglamentario, objeto del decreto que deberá expedir el Gobierno Nacional, para evitar así, regulaciones excesivas y permitir que la gestión de los sujetos activos de la contribución y de sus relaciones con los contribuyentes, se realicen a través de mecanismos ágiles, flexibles y acordes con los parámetros bajo los cuales se desarrolla la actividad moderna.

Finalmente, con este proyecto se da cumplimiento a lo señalado por la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-155 proferida el 26 de febrero de 2003, que declaró inexecutable la expresión “Nacional” del artículo 2º del Decreto 1604 de 1966 y por lo tanto dejó sin competencia a la Nación para el establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización.

Dentro de la discusión que se lleve a cabo en el seno del Congreso de la República en relación con este proyecto de ley, el Gobierno Nacional tendrá la oportunidad de ampliar las consideraciones que se hacen en la presente ponencia.

Cordialmente,

Ponentes:

Eduardo Crissien, Oscar Darío Pérez, César Negret, Rafael Amador, Sergio Diazgranados, Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
076 DEL 2004**

*por medio de la cual se regula la contribución nacional
de valorización.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Por medio de la presente ley, se regula la contribución nacional de valorización, entendida como una contribución impuesta sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y se determinan los elementos de este tributo, así como el sistema y el método para la determinación de las tarifas por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

Artículo 2º. *Principios generales.* La interpretación y la aplicación de esta ley se sujetará a los siguientes principios:

Igualdad. Esta ley se interpretará y aplicará de tal manera, que no se discrimine injustificadamente, a ninguno de los intervinientes en el proceso de la contribución de valorización.

Eficiencia. En virtud de este principio, tanto las entidades estatales como los particulares que intervienen en el procedimiento a que se alude en esta ley, actuarán de tal forma que se cumpla, tanto con la consecución del objeto de esta ley, como con la utilización de los medios más idóneos para el cumplimiento del mencionado objeto.

Participación comunitaria. En virtud de este principio, la comunidad tiene derecho a informarse, intervenir y vigilar las decisiones que la afecten, dentro de la actuación a que se refiere esta ley.

Equidad. Es objeto de este principio el logro de la justicia distributiva. En virtud de este principio, las entidades estatales competentes, tendrán en cuenta las circunstancias específicas en las que se encuentran los intervinientes en cada una de las etapas del proceso de la contribución de valorización.

Artículo 3º. *Hecho generador.* El hecho generador de la contribución nacional de valorización, es la ejecución por parte de la Nación, de obras de interés público o social que reporten un beneficio económico a la propiedad inmueble.

Artículo 4º. *Sujeto activo.* El sujeto activo de la contribución nacional de valorización es todo ente público, de orden nacional, que ejecute una o varias obras de beneficio social o interés público, que redunde en un incremento patrimonial de la propiedad inmueble de su zona de influencia.

Parágrafo. Se denomina zona de influencia, el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier

denominación, categórica establecida en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, hasta donde se extiende el beneficio que genera la ejecución de determinada obra pública. Corresponderá a la extensión territorial definida por la entidad competente de acuerdo con el beneficio real que genera el proyecto de inversión, en el estudio de factibilidad.

Artículo 5º. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos de la contribución nacional de valorización, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, las personas jurídicas de derecho público, las sucesiones ilíquidas y los patrimonios autónomos, que a la fecha de hacerse exigible la misma, tengan la calidad de propietarios o poseedores totales o parciales, de los bienes inmuebles que reciben o recibirán un beneficio económico, como consecuencia directa de la ejecución de una obra pública.

Parágrafo. Se entiende por beneficio, el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los inmuebles por causa o con ocasión directa de la ejecución de las obras de interés público.

Artículo 6º. *Base gravable.* Para distribuir la contribución nacional de valorización se tendrá como base gravable el costo total o parcial de la obra, dentro del límite de beneficio que ella produzca a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto.

Parágrafo 1º. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera en sus etapas de preinversión y de ejecución, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta de un diez por ciento (10%) y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación de la contribución. Cuando la obra haya sido ejecutada con anterioridad a la distribución de la contribución, no habrá lugar a contemplar suma alguna por concepto de imprevistos.

Parágrafo 2º. Si la contribución se distribuye antes de realizarse el proyecto o durante su ejecución, se determinará su valor con base en el presupuesto. En ambos casos, una vez terminado y liquidado el proyecto, la entidad competente determinará si la contribución debe reajustarse para cobrar los faltantes para distribuir los excedentes.

Parágrafo 3º. Si la distribución se realiza después de ejecutado el proyecto, su costo será el resultante de la liquidación final del mismo.

Las autoridades administrativas encargadas de liquidar la contribución, teniendo en cuenta el costo total o parcial de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los sujetos pasivos de la misma, previa conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, podrán disponer en determinados casos y por comprobadas razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total o parcial de la obra.

Parágrafo 4º. Definido el monto de la valorización para una obra que adelante todo ente público del orden nacional, este deberá presentar previamente el estudio que sirvió para el cálculo del mismo, al Gobernador del Departamento y a los Alcaldes de los Municipios que conforman la zona de influencia del proyecto, quienes deberán emitir un concepto en relación con las obras por ejecutar en su jurisdicción bajo este sistema.

Artículo 7º. *Tarifa.* La tarifa es la magnitud o el monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente, el cual debe ser proporcional a la participación en los beneficios que el proyecto le proporcione y será fijado por las autoridades administrativas correspondientes, utilizando el Sistema y el Método de Reparto establecido a continuación por la presente ley.

Artículo 8º. *Sistema para determinar costos y beneficios.* Se estructura el costo total o parcial de la obra con base en los parámetros contenidos en el artículo 6º y se determina cuantitativamente el beneficio que ella genera utilizando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todas aquellas fuentes que social, económica, geográfica y físicamente permitan de forma ordenada relacionarlas entre sí para calcular el incremento en el valor de los predios.

Para la determinación de los beneficios, se pueden utilizar los siguientes sistemas:

1. Sistema del doble avalúo: Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de inversión pública.

Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio. En algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto de inversión pública y se toma como referencia para la determinación de la valorización para el nuevo proyecto.

2. Sistema de la rentabilidad de la tierra: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la producción en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de inversión pública.

El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis de la economía en costos de producción (ahorros en tiempo y distancia), mejoramiento de tecnología y de los medios de producción, cambio de uso del suelo y la incorporación de nuevas áreas productivas.

Parágrafo 1°. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos anteriores.

Artículo 9°. *Método para hacer el reparto.* Para distribuir la contribución nacional de valorización, la entidad estatal competente teniendo en cuenta las circunstancias de cada obra de infraestructura pública deberá realizar un censo de propietarios y poseedores, un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra, de tal forma que permita adelantar el cálculo individual de la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe aportar, en proporción directa a su beneficio.

Establecido el monto total de la contribución de valorización, este se distribuirá entre los inmuebles beneficiados por la obra, teniendo en cuenta las características intrínsecas de cada predio, tales como el área, la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la calidad de la tierra y el tipo de explotación del suelo, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes y los servicios disponibles.

Los métodos utilizados para asignar la contribución individual de valorización son:

1. Método de los frentes: Donde la contribución asignada a cada inmueble es proporcional a la longitud del frente de los inmuebles beneficiados.

2. Método de las áreas: Donde la distribución se efectúa en forma proporcional al área de los inmuebles beneficiados.

3. Método de las zonas: Donde la distribución se hace mediante la fijación de una serie de zonas paralelas al eje de la obra, las cuales se fijan por franjas de igual beneficio que absorben un porcentaje decreciente de la contribución a medida que se alejan de la obra.

4. Método de factores múltiples de beneficio: Donde la contribución se distribuye mediante el empleo de coeficientes, obtenidos con base

en la consideración de los factores que puedan influir en el mayor valor de los predios, como son: distancia a la obra, localización, topografía, calidad del suelo, área, frente, forma, precio de la tierra, uso, densidad vial, condiciones de acceso, servicios, nivel socioeconómico de los contribuyentes y otros que se estimen aplicables.

Una vez determinados los factores de beneficio, se seleccionarán los de mayor incidencia en los cambios económicos de cada predio y estos se multiplicarán por el área real obteniéndose el área virtual del mismo.

El monto a distribuir se dividirá en la sumatoria de las áreas virtuales y se obtendrá así una constante, factor o coeficiente de distribución.

La contribución individual será igual a la constante de distribución multiplicada por el área virtual del predio analizado.

Parágrafo 1°. Definido el monto de la valorización para una obra que ejecutará la Nación –Ministerio de Transporte y cualquier otra entidad nacional– estas deberán presentar previamente al inicio de la obra el estudio correspondiente a su impacto económico al Gobernador del departamento y al Alcalde del municipio donde será ejecutada la misma, quienes deberán asumir un concepto en relación con las obras por ejecutar en su jurisdicción bajo ese sistema.

Artículo 10. *Formas de pago.* El pago podrá diferirse hasta por un periodo de diez (10) años con intereses de financiación determinados por la ley, en cuotas periódicas establecidas por el sujeto activo. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo del sujeto activo de la contribución.

Parágrafo 1°. Los bienes inmuebles afectados por el proyecto de inversión pública, podrán recibirse como dación en pago, por concepto de las contribuciones de valorización que se adeuden.

Parágrafo 2°. El no pago oportuno de la contribución de valorización dará lugar al pago de intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta su pago y liquidados a la tasa que determine la ley.

Parágrafo 3°. En el evento en que se realicen descuentos por pronto pago, como lo señala este artículo, estos deberán elevarse a conciliación aprobada por la jurisdicción contenciosa.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2005. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 076 de 2004 Cámara, *por la cual se regula la contribución nacional de valorización*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2003 SENADO, 043 DE 2004 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora social y pedagógica de la beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena.

Los Miembros de la Comisión Accidental de Mediación designados por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes para concertar el texto del Proyecto de ley número 107 de 2003 Senado, 043 de 2004 Cámara, *por la cual se rinde*

homenaje a la obra evangelizadora social y pedagógica de la beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, decidimos acoger el texto definitivo aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

TEXTO DE CONCILIACION APROBADO

por la cual se rinde homenaje a la Obra Evangelizadora, Social y Pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Como homenaje y reconocimiento a la Obra Evangelizadora, Social y Pedagógica de la Beata Madre Laura y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena (Madre Laura) a iniciativa del Gobierno Nacional se incluirá en la ley anual de presupuesto, las partidas necesarias para atender gastos del Congreso de la República, Senado, para levantar y colocar en dicho Centro una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior del centro, la cual llevará la siguiente inscripción: “el Congreso de Colombia rinde homenaje a la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su Comunidad Religiosa, por su fecunda labor social para con las comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas de la Nación y el mundo, por ser luz en el oscuro camino de los desposeídos, nobilísimo ejemplo de entrega por una sociedad de amor, justicia y paz”, placa que llevará los nombres del Presidente de la República y de las mesas directivas del Senado y Comisión Segunda en ejercicio de la aprobación de esta ley.

Artículo 2°. Se incluirían igualmente las partidas para que el Congreso de la República a través del Fondo de Publicaciones del Senado, publique un libro cuyo contenido y fotografías tengan un número no mayor a doscientas (200) páginas y tiraje de mil (1.000) ejemplares en formato medio oficio, que contenga la vida y obra de la Madre Laura y de su Congregación, con destino a bibliotecas, universidades y colegios públicos del país, con el propósito de que la ciudadanía y en especial la juventud, pueda acceder al conocimiento de esta mujer, como digno ejemplo de amor y trabajo por la patria y por los más necesitados.

La Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, designará las personas compiladoras de la publicación conjuntamente con la persona que designe la Comisión Segunda del Senado de la República.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luis Alfredo Ramos Botero,
Senadores de la República; *Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Guillermo León Galvis Londoño,* Representantes a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 259 - Lunes 16 de mayo de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIA

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 032 de 2004 Cámara, por la cual se establecen normas sobre las tecnologías de información y comunicaciones.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 201 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del Municipio de Chitagá, Departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate y texto modificatorio al Proyecto de ley número 51 de 2004 Senado, 269 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del Cuarto Centenario de la creación del Municipio de Pacho, Cundinamarca.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 298 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crea una presunción de filiación extramatrimonial y la porción marital en las uniones maritales de hecho; se adiciona el artículo 2° de la Ley 29 de 1982; se modifica el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 303 de 2005 Cámara, por la cual se institucionaliza el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y empresas sociales del Estado y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 313 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 5° de la Ley 700 de 2001.	10
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 331 de 2005 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.	11
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 076 de 2004 Cámara, por medio de la cual se regula la contribución nacional de valorización.	16

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación al Proyecto de ley número 107 de 2003 Senado, 043 de 2004 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora social y pedagógica de la beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena.	19
---	----